

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once de mayo de Dos Mil Veintiuno.

Entra el Despacho a Resolver recurso interpuesto contra los numerales PRIMERO Y SEGUNDO de la providencia de fecha 12 de enero de 2021 que resuelve la Objeción por error grave presentada por la apoderada del demandado y de la demandante sobre el dictamen emitido por el perito Oscar Bohorquez Millán, con su respectiva aclaración y complementación, respecto del avalúo de las 3.000 cuotas de participación que integran la sociedad SUMINISTROS AUTOMOTRICES LIMITADA “Suma Ltda”, que hacen parte del inventario de la Sociedad Conyugal conformada por las partes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos de la recurrente, atacan la decisión adoptada, en primer lugar por que ella no propuso objeción a la pericia y en segundo lugar por considerar que la pericia correcta fue la allegada por ella para desvirtuar la presentada por el auxiliar de la justicia, pues a su sentir el método utilizado por el primer perito BOHORQUEZ MILLAN, no es el correcto para avaluar sociedades con las características de la valorada, pues corresponde hacer proyectos futuristas del Desempeño de la empresa para llegar al valor de esta, analizando factores externos a esta, tomando como respaldo pronunciamientos emitidos por la superintendencia de sociedades.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que el peritaje presentado por Oscar Bohorquez Millán el 12 de septiembre de 2017 fue el primero en avaluar las 3000 cuotas de

participación de la sociedad Suma Ltda, tal como se ordenó por auto del 7 de abril de 2017; y por ende era óbice de ser objetado de acuerdo con la legislación procesal aplicable al caso, de otra parte, una vez se corrió traslado del mismo y de la aclaración realizada al mismo, la parte demandante hoy recurrente manifestó su descontento con la pericia, precisando los motivos de inconformidad, lo que el despacho en aras de materializar el derecho de defensa lo asumió como una objeción al mismo y por ende se le dio el trámite incidental que le corresponde, sin que la recurrente, hubiese manifestado posteriormente que no se tuviera su escrito de reproche a la pericia de Bohorquez Millán como una objeción propiamente dicha, como para que en esta instancia traiga esta circunstancia, como argumento para dar al traste con la providencia recurrida, más cuando posteriormente presentan como argumentos para tumbar la decisión, el peritaje por ella traído como prueba dentro del trámite de la objeción, por tanto este primer argumento se cae por su propio peso.

En segundo lugar, se vuelve el Despacho al análisis de la pericia tenida en cuenta por el Despacho en la providencia objeto de recurso, para decirse, que el auxiliar de la justicia acató la orden del Despacho tuvo en cuenta el avalúo de tales cuotas para el 24 de noviembre de 2006, fecha en que se disolvió la sociedad conyugal de las partes y trajo su valor al año 2007, año en que se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente trámite liquidatorio, sin dejar de lado **en tal avalúo los bienes muebles e inmuebles que constituían el valor de dicha sociedad para el 24 de noviembre de 2006, pues como lo dijo el perito la repercusión de la venta de estos, se refleja en el balance general de la empresa** como lo expone en el escrito de aclaración de la pericia presentado el 6 de marzo de 2019 así:

- La partida perteneciente a propiedad, planta y equipo fue reportada en \$0 en el balance a corte 31 de diciembre de 2006, coincidiendo con la declaración de renta de esa anualidad.
- Hubo otras cuentas del activo que tuvieron movimiento, como se ve en la nota 5, donde aparece una cuenta por cobrar a Manrique Gómez & cía S en C denominada “deudores varios” por valor de \$495.000.000, cifra que comparada con los saldos del año

inmediatamente anterior 2005 estaba en \$0, así como también en la nota 5, se observa el rublo “cuentas por cobrar a socios” donde reporta por cobrar a RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ el valor de \$41.661.651 cifra esta que comparada con el año anterior 2005 estaba en \$422.200, y en el pasivo del balance del año 2006 aparece un rubro denominado “deudas con accionistas” por valor de \$315.000.000 cifra que comparada con el año inmediatamente anterior (2005) estaba en \$30.073.267. por último se observa que el estado de resultados del año 2006 en la nota 17 “UTILIDAD EN VENTA DE PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO” aparece un valor de \$183.479.385, que impacta la utilidad pues para el año 2006 la utilidad neta fue de \$266.076.619, frente a la del año 2005 que estaba en \$153.889.862.

- El patrimonio líquido de los años 2006 y 2007 que reportan las declaraciones de renta, son concordantes con las reportadas en el balance, no ocurriendo lo mismo con los ingresos, pues en la declaración del año 2006, hay un mayor valor frente a lo reportado en el estado de resultados del 2006, que está por menor valor, observándose una diferencia en el rublo de INGRESOS NO OPERACIONALES por el orden de \$666.611.997.
- El rublo de disponible en el ítem 36 de la declaración de renta del año 2006 se compone de caja, bancos, cuentas por cobrar y otras inversiones que suman \$606.425.000, que comparado con el balance del año 2006 se tiene el valor de \$287.030.594 que se compone de caja, bancos y cuentas por cobrar, así como se observa un valor de \$319.454.463 que pertenecen a la cuenta de inversiones, que sumadas las dos cifras da un total de \$606.485.000.

De otra parte es enfático en aclarar lo solicitado, explicando los siguientes aspectos:

- Informa que adiciona análisis a los indicadores financieros de liquidez, endeudamiento, productividad, eficiencia y apalancamiento.
- Aclara que los años de utilidad tomada fueron los reportados en los estados financieros, que sin embargo la dispersión en la utilidad es un hecho ocurrido, aunque al proyectar las cifras estas se pueden suavizar a través de métodos estadísticos para disminuir el grado de dispersión.
- Explica que un examen de sensibilidad, no es aplicable al caso, solo opera para proyectos de inversión.
- Explica que toda valoración es una hipótesis sustentada en fórmulas y comportamientos, por ende las utilidades reportadas en los estados financieros son comportamientos históricos que se tienen como soporte técnico a través del método de valoración usado.
- Expone que hay varias formas de aplicar el método mixto de valoración.
- Explica que usó la tasa de interés bancario para descontar el flujo, sin embargo es factible usar una tasa de descuento o de oportunidad propia de la empresa, que se puede obtener del cálculo de costo del Capital CAMP.
- Expone que es factible usar la tasa de oportunidad de la empresa, así como una proyección de utilidades con un análisis suavizado estadístico para atenuar el grado de dispersión de las cifras históricas de utilidades.
- **Aclaró que la Estación de servicio El Carmen, queda implícitamente valorada dentro de la operación del negocio y su valor intrínseco en las cuotas sociales.**

Para una vez hecha las aclaraciones y adiciones proceder a emitir nuevamente su dictamen del que se extrae:

- Que hace uso de los estados financieros junto con los indicadores financieros y se toma muestra de las utilidades de los años 2002-2007, este último año con utilidad negativa **(-362.423.417)**, encontrando que las utilidades fueron dispersas, por lo que usa una

medida de dispersión estadística con PROMEDIOS MOVILES Y SUAVISADO para la proyección, **extrapolando la cifra del año 2007 por ser muy dispersa frente a las demás.**

- Que se tomaron las utilidades de los años 2002-2006, en las que se calcularon los promedios móviles tomando las cifras en grupos de tres y se promediaron consecutivamente, para proceder a la suavización de las cifras a través de la fórmula aplicable para estos casos, para obtener un resultado final, una vez obtenidos los promedios móviles y suavizadas las cifras de **\$154.580.475,77** con un promedio de crecimiento de **22,83%**.
- Posteriormente se pasó a determinar la tasa del costo promedio ponderado de capital-WACC, con la respectiva fórmula, para poder establecer la tasa a la que se debe descontar el flujo futuro, quedando para el año 2006 en **13,86%**.
- Una vez obtenida la cifra y porcentajes inmediatamente anteriores y aplicada la fórmula respectiva se llegó al valor del **Fondo de Comercio=\$975.930.164**
- Para aplicar finalmente como técnica de valoración, la fórmula:
Valor=Patrimonio+Fondo de comercio, quedando así:
Patrimonio a 31 de diciembre de 2006 = \$596.316.943,65
Fondo de Comercio=\$975.930.164
Total= \$1.572.247.107,75

Es así que la pericia traída por la accionante, en virtud del decreto probatorio dentro del trámite incidental realizada por el PERITO - CARLOS ANDRES SANABRIA CASTILLO y presentada el 21 de julio de 2020 que sustituye el inicialmente presentado el 17 de julio hogaño, contraría la objetada pues el citado profesional:

No tuvo en cuenta lo establecido en los estados financieros auditados del año 2.006, los que considera como eventos perturbadores que inciden y en el principio de negocio en marcha y en los principios de prudencia, continuidad e importancia relativa o materialidad.

Realiza análisis de los indicadores financieros del sexenio 2001-2006, para concluir que no presenta mayores riesgos de sostenibilidad, igualmente analiza la macroeconomía de Colombia para el año 2006.

Explica que la metodología utilizada fue el descuento de flujo de caja proyectado por tratarse de una compañía en marcha con expectativas de permanencia en el mercado, como por ser una exigencia de la Superintendencia de sociedades en su circular No 7 de noviembre de 2001 para las compañías que involucrasen acciones en **materia de escisión y fusión**. Como que la valoración combina dos componentes, por un lado el valor presente flujos de caja propios en un horizonte de 5 años y por otro lado el valor presente de un valor residual de naturaleza perpetua con crecimiento constante. Juntos estos valores descontados a una tasa de oportunidad denominada por sus siglas en inglés WACC (Costo promedio ponderado de Capital) o Ke (Costo del patrimonio) definen el ejercicio técnico de estimar una zona potencialmente activa de valor corporativo de una compañía.

Realiza horizonte de proyección 2007 a 2011, partiendo del comportamiento histórico de SUMA LTDA durante la serie evaluada 2001 a 2006, donde se observó un promedio de la tasa de crecimiento anual de 8,53%, con un margen de costo promedio proyectado del 84,54% para los años 2005-2006; que luego modifica al 13,46%, con un capital de trabajo neto operativo proyectado acorde a las rotaciones del estado de situación financiera del año 2006, con un Capex (inversiones de bienes de capital) proyectado, únicamente en los rubros maquinaria y equipo, equipo de oficina y equipo de computación, proyectando una operación discreta entre los años 2005-2004 de estos rubros, no proyectando crecimiento para los rubros de terrenos y construcciones y edificaciones, los cuales representan el 82,50% de la propiedad, planta y equipo del año 2005, haciendo uso del principio de prudencia predictiva.

Hizo uso del margen EBITDA promedio proyectado del 2,53% según comportamiento histórico 2001-2006; del costo de la deuda financiera (Kdt) de 9,89% producto del promedio de las tasas interbancarias corrientes para el año 2006, emitidas por el Banco de la República; del costo del patrimonio de 13,48%, equivalente al ratio de rentabilidad del patrimonio observado en el año 2006 (sin tener en cuenta el valor de los ingresos no operacionales por utilidad en venta de propiedad, planta y equipo); el costo promedio ponderado de capital WACC de 12,86%.

Igualmente tuvo en cuenta la deuda financiera por valor de \$124.401.860 que se mantiene constante, la reinversión de utilidades durante el período de proyección, el no pago de dividendos durante el período de proyección, manteniéndose constantes los valores de capital social, reservas y valoraciones del patrimonio, el último flujo de caja proyectado a 2011, que proyecta a perpetuidad el 70% de su valor real, debido a la entrada en operación de la estación de servicios Los Caneyes.

Y por último analiza los riesgos asociados al negocio, desde el punto de vista del negocio distribuidor minorista.

Para arrojar como CONCLUSION que la valoración del negocio, que corresponde a la sociedad SUMA LTDA, se encuentra valorada en el año 2006 con un promedio simple de **\$2.503.263.825**, que corresponde a la valoración de un negocio en marcha, es decir a la operación propia de la empresa. Que acatando la Orden para llevar a cabo la pericia, se opta por sumar los valores por los que fueron vendidos el lote y el establecimiento que hacían parte de Suma Ltda para el 2016, según lo reportado en los respectivos documentos de tradición es decir \$366.747.000 y \$500.000.000 respectivamente, para llegar al valor final de las 3000 cuotas de \$3.370.010.825 a diciembre de 2006.

Es así que revisados nuevamente por el Despacho los argumentos en que basó se decisión del 12 de enero de 2021 de la mano de la revisión del peritaje objetado como del allegado por la accionante, el despacho

se mantiene en la decisión adoptada y bajo los mismos argumentos que cimentaron su decisión:

La ley 2649 DE 1993 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONTABILIDAD EN GENERAL Y SE EXPIDEN LOS PRINCIPIOS O NORMAS DE CONTABILIDAD, GENERALMENTE ACEPTADOS EN COLOMBIA”, permite la utilización del método adoptado por el Perito Bohórquez Millán, el cual el despacho encontró bastante concreto y adaptado a la realidad de la empresa para el momento en que fue disuelta la sociedad conyugal, noviembre de 2006, indexada a octubre de 2007 cuando se realiza la diligencia de inventarios y avalúos, que era lo que se le solicitaba por tanto no tenía porque extralimitarse y hacer proyecciones a futuro, como lo hace el perito contratado por la hoy recurrente, lo que lo lleva a un avalúo que desatiende lo plasmado en los estados financieros de la empresa, para finalmente sumar arbitrariamente el valor de los bienes sustraídos, cuando técnicamente ello no se procesa así, pues cuando sale capital representado en inmuebles, muebles, equipos etc, el equivalente al producto de la venta de estos se ve reflejado en los estados financieros como lo tiene en cuenta el perito Bohórquez Millán, por ende la pericia traída por la recurrente no desvirtúa la objetada, lo que indefectiblemente conlleva a negarse la objeción planteada, confirmándose la decisión recurrida.

Por tanto el valor de las 3000 cuotas de interés de la sociedad SUMINISTROS AUTOMOTRICES LIMITADA “Suma Ltda”, para el presente trámite liquidatorio será por la suma de MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS. (\$1.572.247.107,75).

Al no salir avante el recurso de reposición interpuesto respecto a los numerales PRIMERO Y SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia del 12 de enero de 2021, se concede el recurso de apelación interpuesto en término en el efecto devolutivo, ante el Tribunal superior de Bucaramanga Sala Civil-Familia.

Con base en lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales PRIMERO Y SEGUNDO de la providencia de fecha 12 de enero de 2021 que DECLARARON NO PROSPERA LA OBJECION POR ERROR GRAVE, respecto de la pericia practicada a las 3000 cuotas de interés de la sociedad SUMINISTROS AUTOMOTRICES LIMITADA “Suma Ltda”. Y tuvo como valor de las 3000 cuotas de interés de la sociedad SUMINISTROS AUTOMOTRICES LIMITADA “Suma Ltda”, para el presente trámite liquidatorio la suma de MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS. (\$1.572.247.107,75).

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto contra los numerales PRIMERO Y SEGUNDO de la providencia de fecha 12 de enero de 2021 en el efecto devolutivo, ante el Tribunal superior de Bucaramanga, Sala Civil-Familia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

227c0dd96dc0ed653c7bbf7a4da77324c7e918b8c587038cb6bd7fee53f678fb

Documento generado en 11/05/2021 02:14:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>